REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68
Atención al Usuario: https://n9.cl/x6lyr

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00380 00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS OCHOA MUNAR
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **JUAN CARLOS OCHOA MUNAR** a través de apoderado judicial en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS OCHOA MUNAR, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD,** para la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data. En consecuencia, solicita lo siguiente,

> *"**PRIMERA**: **TUTÉLESE** el derecho fundamental de petición de mi poderdante, **JUAN CARLOS OCHOA.***
> ***SEGUNDA**: **ORDÉNESE** a la accionada, **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas brinde respuesta de fondo, oportuna, y congruente a las peticiones elevadas por este accionante el día trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por mi poderdante el señor **JUAN CARLOS OCHOA MUNAR.**"*

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

> ***1.** El día trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el accionante elevó derecho de petición de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y la ley 1755 de 2015, ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.***
> **1.** En tal petición me permití realizar las siguientes solicitudes:
> *"**Principales**:*

1. *De ser evidenciado una indebida notificación, o falta de notificación personal solicito de manera perentoria, se* ***INVALIDE*** *el foto Comparendo Único Nacional,* ***11001000000034007147*** *y se eliminen los correspondientes registros del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezcan dichos reportes.*
2. *De no existir elemento materiales probatorios que logren la plena identificación del infractor como lo establece el principio rector del código nacional de tránsito y la* ***sentencia C-038****, en aras del principio de presunción de inocencia y que determina* ***que la carga de la prueba de mi culpabilidad recae en el Estado,*** *para este caso a la* ***SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.****, se me declare no responsable del citado foto comparendo, SO PENA DE ESTAR VIOLANDO UN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL ya que si bien es cierto las foto multas no fueron declaradas inconstitucionales, si lo fue la responsabilidad automática por ser propietario del vehículo, por lo que solicito, no se me conteste indicando que las foto multas y la notificación al propietario son constitucionales, porque de eso tengo claridad.*
3. *Consecuencia de lo anterior, se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte.*
Pretensiones Subsidiarias*. De no accederse favorablemente a mi anterior pretensión solicito de manera cordial:*
4. *Que se me informe a que dirección se realizó la presunta notificación y de donde se obtuvo la misma, y que se me expida copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el foto comparendo No.* ***11001000000034007147*** *tal como lo establece el* ***artículo 5.4.2.11 de la resolución CRC 6494 de 2022*** *y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia*
5. *Que se me expida copias digitales de las guías INDIVIDUALES de notificaciones, correspondientes al Foto comparendo No.* ***11001000000034007147.*** *En las que se pueda evidenciar la dirección, la hora y fecha en la que se hizo la entrega o se intentó la misma.*
6. *Que se me expida copia digital del foto comparendo No.* ***11001000000034007147.***
7. *Que de no ser ustedes los competentes para dar trámite a esta petición, se traslade al competente como lo estipula el artículo 21 de la ley 1755.*
8. *Que se emita respuesta de fondo a esta petición teniendo en cuenta lo mencionado en el acápite de hechos y lo solicitado dentro de las pretensiones.*
2. *el día trece (13) de febrero la entidad accionada informa que la petición fue registrada de manera exitosa bajo el número de radicado* ***20236120058890213 de febrero del 2023****.*
3. *EL 24 de febrero la entidad accionada da respuesta a la petición elevada bajo el radicado No. 20236120058890213 de febrero del 2023, respuesta que no es completa, clara ni de fondo frente a las solicitudes, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.*
4. *En razón a lo anterior, el ocho (8) de marzo de 2023 se procede a elevar recurso de reconsideración a la respuesta dada por la* ***SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,*** *sin que a la fecha mi poderdante haya recibido respuesta respecto de lo pedido, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.*

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma la entidad accionada se recibió la siguiente respuesta para la tutela que aquí se estudia,

- **SECRETARIA DE DISTRITAL DE MOVILDIAD (Archivos 06)**

Alega que no se ha vulnerado derecho de fundamental alguno por parte de su representada, aunado a esto acredita que durante el curso de la tutela se configuró el hecho superado, dado a que se acredito la respuesta a la petición realizada de manera oportuna, clara y de fondo a la petición presentada por el actor el 13 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición o si por el contrario opero le fenómeno del HECHO SUPERADO.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

> *"…26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general.* ***Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***
> ***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la***

> ***exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna…*** *" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de
petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS,** se estableció:

> *"(…) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.* ***La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela****"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

> *"(…) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:* ***(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas***

especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019,** M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"…que ***la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada*** *o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo".* ***En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***
En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.
(…)
Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". *De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis…"*

DEL CASO CONCRETO

JUAN CARLOS OCHOA MUNAR, solicitó por intermedio de apoderado judicial que se ampare el derecho de petición por considerar que la Secretaría Distrital de Movilidad, lo vulnera por no respuesta a la petición de fecha 13 de febrero del 2023.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo

constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017,** se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 13 de febrero del 2023, se encuentra que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en su escrito de contestación **(Archivo No. 06),** manifestó que, dio respuesta de fondo a la petición de fecha 10 de mayo del 2023, notificando la misma al accionada a través del correo electrónico juka0k.93@gmail.com .

Copiar vínculo Descargar ··· 06ContestacionSecreta....pdf Información

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC
202342104402741
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., mayo 10 de 2023
Señor(a)
OCHOA
Juan Carlos Ochoa Munar
No Registra

Email: jukaok.93@gmail.com y edgar.omm1993@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA DE FONDO A RADICADO NO. 202361200588902 POR ACCION DE TUTELA 2023-00380

De lo anterior, corrobora el Despacho que, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** efectuó las gestiones necesarias con el fin de dar respuesta

de fondo a la petición de fecha 13 de febrero del 2023, con los documentos solicitados por el señor **JUAN CARLOS OCHOA MUNAR C.C. 1.052.399.371**

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019,** la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **JUAN CARLOS OCHOA MUNAR C.C. 1.052.399.371** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103a9e2a4f2bf563d2079b3f249d66784cfe8fc0d3baa57607e32c2f45d484c7**

Documento generado en 18/05/2023 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica